



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 011
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 10:14 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENIS ARMESTO VANEGAS
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00237-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 11 días del mes de marzo de 2020, siendo las 10:14 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-001-2018-00237-00 de primera instancia, seguido por DENIS ARMESTO VANEGAS, en contra de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: DENIS ARMESTO VANEGAS
APODERADO: EDUARDO PERTUZ DEL TORO
C.C. 1.065.629.232
T.P. 267.170 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES- UGPP
APODERADO: LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA
C.C. 40.935.683
T.P. 121.245 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra Liliam Meza Mendoza, para actuar en la presente diligencia como apoderada sustituta de la entidad demandada- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP"

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – SIN PRONUNCIAMIENTO
DEMANDADO – SIN VICIOS
MINISTERIO PÚBLICO – SIN REPAROS

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:35)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que la UGPP contestó la demanda y que propuso como excepción la de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAR LOS RECURSOS CONTRA EL ACTO DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (excepción de fondo cuyo estudio resulta procedente al momento de dictar sentencia) y PRESCRIPCIÓN (la cual será estudiada solo en el evento que las pretensiones de la demanda tengan vocación de prosperar.

Así entonces, resulta necesario pronunciarse sobre la procedencia de la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAR LOS RECURSOS CONTRA EL ACTO DEMANDADO.

Para ello, se citará a la Sala de audiencia a la H.M. DORIS PINZON AMADO y CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

Dra. DORIS PINZON AMADO se hace presente.

Dr. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA se hace presente.

En su argumentación, la demandada advierte que la parte actora no interpuso los recursos procedentes contra el acto que hoy demanda.

Para resolver, sea del caso precisar lo siguiente:

El caso que ocupa la atención de esta audiencia, la parte actora pretende la nulidad de la resolución No. RDP 028719 del 18 de julio de 2017, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor de la hoy demandante en sustitución del Sr. RODOLFO RAMIRO REYES NÚÑEZ.

Ahora bien, del acto objeto de la controversia, se desprende que en su parte resolutive se dispuso:

“(…) ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia posmortem con ocasión del fallecimiento del señor REYES NUÑEZ RODOLFO RAMIRO ya identificado, el cual fue solicitado por la señora DENIS MARIA ARMESTO VANEGAS ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los interesados, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, pueden interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el CPACA”.

El mentado código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone en los incisos finales del artículo 76 –aplicable a las actuaciones del procedimiento administrativo–:

“(…) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios (…).”

Así entonces, ha de entenderse que tratándose de los recursos procedentes contra los actos administrativos, tan solo el de apelación resulta de obligatorio agotamiento a efectos de proceder judicialmente; en ese sentido, se dirá que en el acto demandado se estableció la procedencia del recurso de alzada en contra de la decisión adoptada, sin que se desprenda del plenario prueba alguna que indique que la actora efectivamente hizo uso de tal recurso.

En ilación con lo anterior, resulta lógico referirse también al contenido del ordinal 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Conforme se infiere del texto literal contentivo de la norma en cita [artículo 161 del CPACA], se advierte que previo a la presentación de la demanda deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, con excepción de los casos en los que opere el silencio administrativo y cuando las autoridades administrativas no hubiesen permitido la oportunidad de interponer dichos medios de impugnación.

Así pues, vislumbra ésta Colegiatura que a pesar de haberse indicado dentro del acto administrativo objeto de enjuiciamiento (artículo 2 de la Resolución demandada) que contra el mismo procedían los recursos de reposición y/o apelación, el extremo solicitante se abstuvo de hacer uso de los mismos, por cuanto no obra en el plenario prueba alguna que permita arribar a la inferencia contraria, esto es, que se hubiesen interpuesto los recursos obligatorios dentro de la oportunidad legal correspondiente. En este sentido, y como quiera que resultaba imperativo interponer el recurso de apelación, atendiendo a su carácter obligatorio, emerge diáfana inferencia de que en el presente asunto se configura la ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO el presente proceso.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

PARTE DEMANDANTE: SIN RECURSOS

PARTE DEMANDADA: DE ACUERDO

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO: DE ACUERDO

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 15:35)

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:28 AM, se da por terminada y en constancia se firma.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

Corroboración firmada
DORIS PINZON AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PUBLICO


EDUARDO PERTUZ DEL TORO
Apoderado DEMANDANTE


LILIAM MEZA MENDOZA
Apoderada UGPP

D01/OCD/scr